

## 5.65 Agrupación Política Nacional Praxis Democrática

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

*“3. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el estado de cuenta bancario del mes de febrero, del banco Santander Serfín Mexicano de la cuenta 65-50034803-4.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política no proporcionó la totalidad de los mismos, toda vez que no entregó el correspondiente al mes de febrero; fue preciso señalar, que aun cuando presentó un reporte de saldos y movimientos emitido por el banco, está incompleto al reportar un periodo que no abarca hasta el día 28 de febrero 2003, como se detalla a continuación:

BANCO		NÚMERO DE CUENTA	REPORTE DE SALDOS Y MOVIMIENTOS	ESTADO DE CUENTA FALTANTE
Santander Mexicano	Serfin	65-50034803-4	01/Dic/02 al 13/Feb/03	Febrero

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/989/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara el estado de cuenta bancario del mes de febrero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Hasta la fecha no hemos logrado que el Banco Santander Serfin Mexicano, S.A. de C.V. Nos (sic) entregue el estado de cuenta faltante correspondiente al mes de febrero de 2003”.*

La Comisión de Fiscalización, consideró la respuesta de la agrupación política insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que junto con el Informe Anual se deberán presentar los estados de cuenta bancarios.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 establece la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta y remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento en la materia.

El artículo 12.4 en su inciso b) señala que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria, incluyendo los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio, de las cuentas señaladas en el

Reglamento de la materia, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por lo anterior, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política debía proporcionar la información requerida con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado, pues obstruye la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral. Así las cosas, la institución política incumplió con el requerimiento de la comisión revisora de que presentara el estado de cuenta correspondiente al mes de febrero.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues la agrupación incumplió la obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de remitir a la autoridad electoral la documentación comprobatoria de sus ingresos, así como la obligación de conciliar y remitir sus estados de cuenta mensuales. Es claro que la autoridad electoral no puede tener plena certeza de lo reportado por la agrupación política si ésta no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafo 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los institutos políticos evadan su obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el destino de los mismos y entregar la documentación respecto de éstos, representa una omisión muy importante, impidiendo con esas conductas, el pleno ejercicio de las atribuciones de fiscalización y práctica de auditorías al financiamiento de los partidos o agrupaciones políticas, por parte del órgano competente del Instituto Federal Electoral. Se debe tener en cuenta, que el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a las agrupaciones políticas nacionales, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir la agrupación política con la obligación de proporcionar el estado de cuenta solicitado por la autoridad electoral, violenta de manera grave los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización, al dejar un espacio ciego a la autoridad electoral en un documento que por su naturaleza, impide tener cabal certeza sobre los movimientos y las transacciones que sucedieron durante el periodo de tiempo en cuestión.

2) La agrupación política nacional Praxis Democrática, al infringir con lo establecido en el artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió con la obligación de proporcionar a la Comisión de Fiscalización junto al informe anual los

estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas que señala el propio Reglamento. En este caso particular, su quebrantamiento implica, una violación **grave**, ya que con la trasgresión a las normas invocadas, la autoridad fiscalizadora no puede tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad de la agrupación política, pues no se pueden validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias, traduciéndose en una imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. No se considera leve ni medianamente grave ya que el no presentar la información comprobatoria, se esta perjudicando la función de fiscalización de esta autoridad electoral, que se traduce en una violación clara a los principios electorales de objetividad, certeza y transparencia.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-029/2004, ha señalado que la omisión de solicitar los estados de cuenta a la institución bancaria, es imputable a la agrupación política, ya que el tiempo para recabar información y documentación, es el marcado por el ejercicio que se reporta. Esto se debe a que, toda vez que la agrupación política es titular de las cuentas bancarias, está en posibilidad de solicitar la información relativa a las mismas. En consecuencia, al no agotar las gestiones con oportunidad, se evidencia que la agrupación política no puso empeño y diligencia en recabar la información necesaria con el objeto de cumplir su obligación. Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni mala fe o una concepción errónea de la normatividad, toda vez que la norma es clara al establecer la obligación de la agrupación política de contar con la contabilidad. Sin embargo, sí es posible presumir negligencia y que la agrupación política no llevó, en términos generales, un adecuado control de sus operaciones.

3) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Praxis Democrática, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y plazos estipulados por ley para esto, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, que no subsanó en su totalidad. La

agrupación política al ejercer su garantía de audiencia, no proporcionó el estado de cuenta, por lo que no se pudo verificar si efectivamente la cuenta bancaria no tuvo movimientos adicionales. En consecuencia al no presentar el estado de cuenta la observación no quedó subsanada en su totalidad. En este caso específico, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización.

4) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber tenido el debido cuidado de allegarse con antelación de los estados de cuenta que sabía debía proporcionar a la autoridad electoral durante el proceso de revisión de los informes anuales.

5) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la falta la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

6) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Praxis Democrática, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: que es la primera vez que la agrupación política, es sancionada por una falta de estas características; que la mencionada agrupación dio respuesta a todas las observaciones realizadas por esta autoridad de forma oportuna, advirtiéndose el ánimo de no ocultar información y de cooperar con la autoridad electoral, a pesar de no haber sido subsanadas en su totalidad. En su contra las siguientes agravantes: que es posible presumir la negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Es importante resaltar que las transgresiones hechas por la agrupación política, no permiten a esta autoridad tener claridad respecto de lo registrado en la

contabilidad, evitando cumplir cabalmente con la función fiscalizadora de la misma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Praxis Democrática, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **57** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$162,509.15 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$352,997.70 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,500.00, representa el 0.71% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

*“7. Se observaron pagos que rebasaron el límite de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal para 2003, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$23,482.60, que se integra como se detalla a continuación:*

<b>CUENTA</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Educación y Capacitación Política</i>	<i>Kiosco de Juegos Niños</i>	\$4,799.00
	<i>Alimentación Asistentes</i>	5,617.00
		5,403.00
<i>Gastos Indirectos</i>	<i>Uniformes Edecanes</i>	7,663.60
<b>Total</b>		<b>\$23,482.60</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/989/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura que se señala en el cuadro posterior, que rebasa los 100 días de salarios mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>No. DE FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE</b>
PD-7/04-03	MI 4529533	27-04-03	Costco de México, S..A. de C.V.	<b>\$4,799.00</b>

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Como ya se los habíamos informado anteriormente la factura MI-4529533, del proveedor Costco de México, S.A. de C.V. por \$4,799.00, se liquidó en efectivo, ya que dicho proveedor no acepta pagos con cheque”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor, por lo que al incumplir con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$4,799.00.

Asimismo, consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/989/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura que se señala en el cuadro posterior, que rebasa los 100 días de salarios mínimo general vigente para el Distrito Federal pagado mediante un cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

SUBCUENTA	REFERENCIAL CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Alimentación Asistentes	PE-3/06-03	906	07-06-03	Maria Dolores Montalvo Méndez	\$16,209.50	592	Sergio Poblano López	\$5,617.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$16,209.50</b>			<b>\$16,209.50</b>

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, presentando un escrito denominado “carta-convalidación” sin

fecha, del proveedor María Dolores Montalvo Méndez, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*c.- Por lo que respecta al motivo por el cual fueron emitidos los cheques números 000440 y 000592 a nombre del señor Sergio Poblano López; y por lo que respecta al cheque número 0000593, a nombre de la Sra. María Dolores Montalvo Méndez ambos propietarios del Restaurante “Carro del Sol”, corresponde en que ese momento determinado se encontraba sólo alguno de ellos, mas sin embargo a efecto de dar cumplimiento a los requisitos fiscales correspondientes, como se desprende de las facturas correspondientes, estas fueron emitidas por la suscrita, María Dolores Montalvo Méndez, con registro federal de causantes MOMD-450217-VTO.*

*(…)”*

Aun cuando la agrupación presentó la aclaración al respecto y carta aclaratoria del proveedor, la respuesta se juzgó insatisfactoria, toda vez que aun cuando el pago se efectuó con cheque, éste no fue expedido a nombre del proveedor, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de merito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,617.00.

Por otra parte, consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/989/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura que se señala en el cuadro posterior, que rebasa los 100 días de salarios mínimo general vigente para el Distrito Federal, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

REFERENCI A CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORT E
PD-1/03-03	656	06-03- 03	Corporación Suiza de Restaurantes, S.A. de C.V.	Consumo	<b>\$5,403.00</b>

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“La misma observación de falta de pago con cheque de la factura 656 de Corporación Suiza de Restaurantes, S.A de C.V, que se liquidó en efectivo, por no recibir el citado proveedor pagos con cheque”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,403.00.

De igual forma, consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/989/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura que se señala en el cuadro posterior, que rebasa los 100 días de salarios mínimo general vigente para el Distrito Federal, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-4/02-03	A 10294	27-02-03	Originales Shyla, S.A. de C.V.	<b>\$7,663.60</b>

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“La factura A10294 de originales Shyla, S.A. de C.V. Por uniformes edecanes, también se liquidó en efectivo ya que este proveedor no acepta pagos con cheque (...).”*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la norma es clara al indicar que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor, por lo que la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, por un importe de \$7,663.60.

En todos los puntos antes expuestos, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

El artículo 7.3 del Reglamento de la materia, establece la obligación a las agrupaciones políticas que todo pago que efectúen que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos por concepto de sueldo y salarios contenidos en nóminas; las pólizas de los mencionados cheques deberán conservarse anexos a la documentación comprobatoria los egresos realizados por la agrupación política.

El artículo en comento, permite concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de realizar mediante cheque y a nombre del proveedor, *todos* los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La citada norma permite determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, además pretenden evitar que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Así pues, la agrupación política tenía la obligación de realizar mediante cheque el pago de los bienes y/o servicios contratados, a

nombre de sus proveedores, toda vez que los montos consignados en cada una de las facturas observadas rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al resultar ésta última necesaria para que la autoridad electoral pudiera cumplir sin ningún obstáculo con su función fiscalizadora en la revisión del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política.

Por lo tanto, la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que no realizó el pago mediante cheque a nombre del proveedor con quien contrató los bienes y/o servicios adquiridos.

No obstante de lo argumentado y de la documentación presentada por la agrupación política para subsanar las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia respecto de los requisitos exigidos para hacer pagos mayores a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, pues la agrupación política tiene como obligación de tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales y que se obstruya e incluso impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

El hecho de que la agrupación política no realice pagos mediante cheque y a nombre del proveedor, con el que originalmente contrató determinados servicios implica que el la documentación soporte de los mismos no haga prueba plena de los egresos de la agrupación, pues no cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al no emitir el cheque correspondiente a nombre del proveedor, y en el caso de la factura 592 la realizó a nombre de una tercera persona, el Informe Anual no refleja con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio fiscal 2003, y se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) Las normas violadas tienen como finalidad corroborar con certeza los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que la realización de pagos mediante cheque a nombre del proveedor permite que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, de otro modo, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado. En consecuencia, su incumplimiento generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas, al haber incumplido con su obligación de presentar la documentación soporte que acreditan las transacciones realizadas con sus proveedores con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

3) De los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia, se desprende que las erogaciones que efectúen las agrupaciones políticas superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque individualizado a nombre del proveedor que expide el soporte documental. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los

correctos, lo que implica que existan dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no presentó la documentación conforme a lo que establece el Reglamento de la materia. Además, se puede presumir negligencia de la agrupación política, al no tener los deberes de cuidado para cumplir en su totalidad las exigencias legales.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Praxis Democrática, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. De lo argumentado y de la documentación presentada por la agrupación política con la intención de subsanar la observación realizada, no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que no se apegó al contenido del Reglamento de la materia.

5) La agrupación política interviene directamente en la falta al no emitir mediante cheque y a nombre del proveedor, cuando el monto de lo contratado rebasa los 100 días de salarios mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, dado que es su deber tomar las medidas necesarias para poder estar en condiciones de cumplir con la normatividad aplicable.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, cooperando en las tareas de fiscalización.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Praxis Democrática, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor: que es la primera vez que incurre y que es sancionada por una falta de estas características; y que la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información. Como agravantes en su contra: haber actuado con negligencia, al no haber tenido los deberes de cuidado para no incumplir con sus obligaciones impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Praxis Democrática, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **107** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$162,509.15 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$352,997.70 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$4,670.55, lo cual representa el 1.32% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para

disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

*“8. Se localizaron 2 facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$7,700.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29, párrafo 3, 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/989/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del registro de varias pólizas que presentan como parte del soporte documental facturas, que se señalan en el cuadro posterior, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento de merito antes citados, en relación con los artículos 29, párrafo 3, 29-A, primer párrafo, fracciones V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

SUBCUENTA		FECHA DE	VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	EXPEDICIÓN					
<b>Honorarios de Expositores y Capacitadores</b>							
PE-9/02-03	420	06-02-03	Marzo 2003 a marzo 2005	José Luis López Ortiz	Curso ECP "Iniciativa de reforma jurídica y política"	\$3,800.00	Expedida antes del periodo de vigencia
PE-7/02-03	425	26-02-03	Marzo 2003 a marzo 2005	José Luis López Ortiz	Curso ECP "Delitos electorales en materia federal y local"	3,900.00	Expedida antes del periodo de vigencia
<b>Alimentación Asistentes</b>							
PD-4/01-03	493	25-01-03	13 Agosto de 2002 al 13 Agosto de 2004	Ma. Dolores Montalvo Méndez	Consumo alimentos	12,180.00	Sin cantidad y sin costo unitario
PE-3/06-03	906	07-06-03	13 Agosto de 2002 al 13 Agosto de 2004	María Dolores Montalvo Méndez	Servicio desayuno por evento capacitación	16,209.50	Sin cantidad y sin costo unitario
<b>TOTAL</b>						<b>\$36,089.50</b>	

Al respecto, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, la agrupación manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Anexamos carta aclaratoria de nuestro proveedor José Luis López Ortiz, relativa a las fechas de sus futuras (sic) 420 y 425, expedidas antes del periodo de vigencia.*

*También adjuntamos carta-convalidación de nuestro proveedor María Dolores Montalvo Méndez, en relación a sus facturas 493 y 906, y carta aclaratoria con el análisis de dichas facturas, con sus costos unitarios, por los servicios prestados.”*

Por lo que respecta a las facturas 493 y 906, por un monto total de \$28,389.50 la agrupación presentó carta del proveedor en original indicando la cantidad y los costos unitarios de cada una de las facturas observadas, razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las facturas 420 y 425, la agrupación presentó escrito del proveedor de fecha 26 de agosto de 2004, que a la letra se transcribe:

*“El que suscribe en mi carácter de prestador de servicios (capacitación) de Praxis Democrática, APN.*

*Hago de su conocimiento que los eventos que realice (sic) de fechas 6 y 26 de febrero del año próximo pasado, mismos que facture (sic) mediante facturas No. 420 y 425 por razones ajenas a mi voluntad fueron impresas en términos de Ley a partir de marzo del mismo año, accionar que es del conocimiento de esa Secretaría Técnica a su digno cargo; por lo anterior y toda vez que fui requerido por mi cliente Praxis Democrática, y ante la situación antes descrita hago saber que si usted lo permite convalidare el error antes señalado en los términos que considere permanente.*

*No omito señalar que el error de cuenta fue entre la fecha de expedición de las facturas de cuenta, con la fecha de impresión de las mismas; por lo tanto realizare (sic) lo que esa Secretaría Técnica considere oportuno”.*

Aun cuando la agrupación presentó la aclaración al respecto y carta aclaratoria del proveedor, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que no presentó los recibos con los requisitos fiscales y la norma es clara en establecer que los comprobantes deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,700.00.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, así como en con los artículos 29, párrafo 3 y 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, deberán reunir la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 29-A del mismo cuerpo legal. Asimismo, se impone la obligación a las personas que contraten bienes o servicios de solicitar el comprobante respectivo y cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos y verificar que contiene la totalidad de los requisitos fiscales.

El artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes de egresos, deberán contener, entre otros requisitos, la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, cuya vigencia de utilización de los mismos, es de dos años para su uso a partir de su fecha de impresión, y transcurrido ese término deberán cancelarse, y la citada vigencia deberá señalarse expresamente en los comprobantes.

Los artículos en comento señalan claramente que las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas tienen como finalidad el garantizar seguridad jurídica al momento de contratar un bien y/o servicio con un proveedor, de que éste último al emitir el comprobante que consigna la operación pactada se encuentre en aptitud de hacerlo y no se halle imposibilitado jurídicamente a prestar un bien y/o servicio, así como la de que las agrupaciones políticas tienen el deber de cumplir con sus obligaciones impuestas por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

De lo anterior, se puede arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación pretendió comprobar un egreso con dos facturas expedidas con anterioridad a la de su vigencia, es decir, con dos comprobantes que no podían haberse utilizado en la época de su expedición.

No obstante de las aclaraciones y de los argumentos realizados por la agrupación política a su favor, esta autoridad electoral estima que los argumentos de la misma no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del reglamento respecto de verificar que los comprobantes de sus egresos de los bienes y/o servicios contratados cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, pues la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera determinado instituto político podría excluirse de las obligaciones impuestas por la normatividad y que se obstruya o hasta se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que si bien viola una disposición de carácter primariamente reglamentaria —a saber el artículo 7.1 del Reglamento— ésta se vincula directamente con un ordenamiento legal que impone obligaciones de carácter fiscal a las agrupaciones políticas. No es grave dado que no es una violación que por sí misma genere dudas esenciales sobre el destino de los recursos, ni sobre la legalidad de la documentación presentada; tampoco es leve en la medida que no es una falta exclusivamente de forma.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como de **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) Las normas violadas tienen como finalidad corroborar con certeza los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que al

presentar facturas vigentes garantizan seguridad jurídica al momento de contratar un bien y/o servicio con un proveedor, y de que éste último al emitir el comprobante que consigna la operación pactada se encuentre en aptitud de hacerlo. El hecho de que los documentos soporte de sus egresos, que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en él se consigna, no cumplieran con todos los requisitos exigidos en la ley, transgrede el principio de legalidad al que necesariamente han de sujetarse las agrupaciones políticas, de manera que dicha certidumbre jurídica no opera cabalmente para las partes.

2) Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, pero sí negligencia, en virtud de que la falta cometida señala incumplimiento de los deberes de cuidado para cumplir con su obligación de verificar y confirmar que los documentos de sus egresos, cumplieran con la totalidad de las exigencias legales.

3) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el informe anual de la agrupación política nacional Praxis Democrática, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, de las cuales la agrupación no subsanó en su totalidad. La argumentación y la documentación presentada por la agrupación política con la intención de subsanar la observación realizada no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que presentó dos comprobantes con una fecha anterior al de su vigencia, cuando la norma es clara al precisar que los comprobantes de egresos deben cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales; asimismo, la agrupación política tenía el deber de revisar y vigilar al momento de contratar los servicios personales, que el emisor expidiera recibos de honorarios con la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.

5) La agrupación política interviene directamente en la falta al presentar dos comprobantes de sus egresos que no cuentan con todos los requisitos fiscales —pues la expedición de los mismos se realizó con anterioridad al periodo de vigencia—, al no haber cumplido con su deber de cuidado de cerciorarse que sus proveedores

expidieran documentación con la totalidad de requisitos a los que obliga el reglamento, en relación con las obligaciones fiscales de la agrupación.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, cooperando en las tareas de fiscalización.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación política ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales, misma situación que actualizó una sanción con el carácter de mediana gravedad, dentro del informe anual presentado en el año 2000.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor: que la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información, y que entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Como agravantes en su contra: el haber actuado con negligencia y no haber tenidos los deberes de cuidado para no incumplir con sus obligaciones impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias; y la reincidencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Praxis Democrática, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **70** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto

de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$162,509.15 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$352,997.70 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$3,055.50, lo cual representa el 0.86% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**d)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática, en el numeral 9 se dice lo siguiente:

*“9. La agrupación no presentó la documentación soporte original por un importe de \$1,177.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a las subcuentas “Luz” y “Teléfono”, se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas y recibos en copia fotostática. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA O RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Luz	PE-3/01-03	91800	09-12-02	Luz y Fuerza del Centro	Servicio energía eléctrica del 08-10-2002 al 09-12-2002	\$1,177.00
Teléfono	PE-3/01-03	94653	15-01-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico diciembre 2002 5606-0344	1,066.00
Luz	PD-3/06-03	91800	11-06-03	Luz y Fuerza del Centro	Servicio energía eléctrica del 11-02-2003 al 11-06-2003	655.00
Luz	PD-4/08-03	91800	08-08-03	Luz y Fuerza del Centro	Servicio energía eléctrica del 11-06-2003 al 08-08-2003	844.00
Luz	PD-2/10-03	91800	08-11-03	Luz y Fuerza del Centro	Servicio energía eléctrica del 08-08-2003 al 08-11-2003	1,028.00
Teléfono	PD-3/02-03	17471	20-02-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico enero 2003 5665-5698	661.00
Teléfono	PD-3/02-03	95118	15-02-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico enero 2003 5606-0344	796.00
Teléfono	PD-6/04-03	95837	15-04-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico marzo 2003 5606-0344	705.00
Teléfono	PD-6/04-03	118214	20-04-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico marzo 2003 5665-5698	589.00
Teléfono	PD-5/05-03	119212	20-05-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico abril 2003 5665-5698	909.00
Teléfono	PD-5/05-03	95763	15-05-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico abril 2003 5606-0344	748.00
Teléfono	PD-3/06-03	120191	20-06-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico mayo 2003 5665-5698	496.00
Teléfono	PD-3/06-03	96855	15-06-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico mayo 2003 5606-0344	793.00
Teléfono	PD-3/07-03	121138	20-07-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico junio 2003 5665-5698	703.00
Teléfono	PD-3/07-03	96855	15-06-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico junio 2003 5606-0344	763.00
Teléfono	PD-4/08-03	12227	20-08-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico julio 2003 5665-5698	587.00
Teléfono	PD-4/08-03	97844	15-08-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico julio 2003 5606-0344	777.00
Teléfono	PD-3/09-03	124274	20-09-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico agosto 2003 5665-5698	440.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA O RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Teléfono	PD-3/09-03	97308	15-09-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico agosto 2003 5606-0344	754.00
Teléfono	PD-2/10-03	124854	20-10-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico septiembre 2003 5665-5698	419.00
Teléfono	PD-2/10-03	97777	15-10-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico septiembre 2003 5606-0344	847.00
Teléfono	PD-4/11-03	124854	20-10-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico octubre 2003 5665-5698	460.00
Teléfono	PD-4/11-03	97851	15-11-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico octubre 2003 5606-0344	608.00
Teléfono	PD-4/12-03	125701	20-10-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico noviembre 2003 5665-5698	1,251.00
Teléfono	PD-4/12-03	98132	15-11-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico noviembre 2003 5606-0344	635.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$18,711.00</b>

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/989/04 de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara el original de los comprobantes señalados en el cuadro anterior, de conformidad en los citados artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“(...) Se anexan los originales de las facturas y recibos por los pagos de luz y teléfono efectuados en el ejercicio 2003, excepto el relativo al recibo de luz 91800, del cual enviamos copia fotostática por extravío del original”.*

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Por lo que respecta a un importe de \$17,534.00, la agrupación proporcionó los comprobantes originales. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$1,177.00, correspondiente al recibo de luz No. 91800 (Referencia Contable PE-3/01-03) aún cuando la agrupación presentó la aclaración al respecto, la respuesta se juzgó insatisfactoria, toda vez que no presentó el recibo original incumpliendo lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,177.00 de la póliza PE-3/01-3.

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los egresos registrados contablemente deben estar soportados con la documentación original que expida el prestador de servicios.

En el caso en comento, no fue posible tener acceso a dicha documentación, toda vez que la agrupación política no presentó la documentación soporte en original, bajo el argumento de que el documento original estaba extraviado.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que tiene un efecto inmediato sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados los recursos, en virtud de que la documentación en fotocopia no brinda la certeza incontrovertible de no haber sido alterado en cualquier forma. Este es el espíritu de la norma en cuestión: la certeza cabal se da exclusivamente con documentación original, en virtud de que cualquier alteración es visible, mientras que una fotocopia es alterable con mayor facilidad, y la detección de una posible modificación sustancialmente más difícil.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de no presentar la documentación solicitada por un monto de \$1,177.00, no permitió a la autoridad electoral desplegar a cabalidad su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, en virtud de lo anteriormente argumentado en el sentido de la facilidad de alterar un documento en fotocopia.

2) La agrupación política nacional Praxis Democrática, al no presentar la documentación soporte correspondiente a la cuenta Gastos Indirectos, subcuentas Luz y Teléfono por un importe de \$1,177.00, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o medianamente grave, ya que actualiza una violación a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí negligencia y un control inadecuado de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al

oficio en el que se le solicita información, pero no presentó la documentación correspondiente.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Praxis Democrática, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, con excepción de lo expuesto en la presente resolución. Sin embargo, la agrupación política tenía conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral respecto del control que debe llevar sobre su contabilidad, así como la de presentar la documentación correspondiente para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende, que la agrupación política en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no haber tenido el debido cuidado de garantizar el no extravío de su documentación original.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, cooperando en las tareas de fiscalización.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Praxis Democrática, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: que es la primera vez que incurre en una falta de estas características, y que no es posible presumir desviación de recursos, dolo o la intención de ocultar información, ya que dio contestación a la solicitud de esta autoridad electoral; En su contra,

operan las siguiente agravantes: negligencia y no llevar, en términos generales, un adecuado control de sus operaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Praxis Democrática, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **amonestación pública**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

*“10. La agrupación omitió enterar la retención del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenido, por un monto total de \$36,193.49, el cual se integra como a continuación se detalla:*

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Impuestos por Pagar. ISR</i>	<i>\$23,457.74</i>
<i>Impuestos por Pagar. IVA</i>	<i>12,735.75</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$36,193.49</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*Asimismo, la Comisión de Fiscalización solicita al Consejo General que la Secretaría Ejecutiva de vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes,*

*por no presentar los enteros correspondientes con cargo a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática, dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2003 correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que aun cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no las enteró ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan las retenciones en comento:

CUENTA	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
Impuestos por Pagar. ISR	\$23,457.74
Impuestos por Pagar. IVA	12,735.75
<b>TOTAL</b>	<b>\$36,193.49</b>

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/989/04 de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara el entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La agrupación política, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestó lo que a letra se transcribe:

*“A la fecha de la presente no se han pagado los impuestos que por ISR e IVA, aparecen a nuestro cargo al 31 de diciembre de 2003. Tan pronto los hayamos liquidado les enviaremos los comprobantes correspondientes”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que, tal como la misma agrupación lo reconoció, no efectuó el entero de los impuestos retenidos durante el ejercicio de 2003, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$36,193.49.

La agrupación política tiene el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales.

En la especie, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir con su obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta así como el Impuesto al Valor Agregado ante la autoridad hacendaria competente. Al confirmar la agrupación política en su respuesta emitida en el periodo de correcciones de errores y omisiones, no cumplió con su obligación de enterar los impuestos que retuvo del Impuesto Sobre la Renta del mencionado ejercicio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se concluye que la agrupación política incumplió con la mencionada obligación.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

El artículo 23.2, inciso a) y b) del Reglamento de la materia, establece la obligación de las agrupaciones políticas de ajustar su conducta a las disposiciones fiscales, entre las que se encuentra retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, y la de enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta sobre el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente. El sentido de la norma es que, las agrupaciones políticas al momento de realizar el pago por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado o independiente, tienen la obligación de realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta según corresponda, y dicha retención deberá ser enterada al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual no resulta que dicha obligación sea de imposible cumplimiento para la agrupación política.

Las infracciones y obligaciones que se citan con anterioridad, se le imputan a la agrupación política, en virtud de que gozan del régimen fiscal de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 35, párrafo 6, 50, 51 y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 35, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las agrupaciones políticas gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 50 del citado Código Electoral, establece los supuestos en que las agrupaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos, como son los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el

ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en efectivo o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El artículo 51 del mencionado Código Electoral, establece como excepciones al artículo citado en el párrafo anterior, tratándose de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales a los que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o Municipios por la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 52 del mismo cuerpo legal, señala de manera clara y categórica, que el régimen fiscal regulado por el artículo 50 no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

El artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tiene como obligaciones, la de retener y la de enterar el impuesto, así como exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

El artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto que sean personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se desprende que aún cuando las agrupaciones políticas cuentan con determinadas exenciones en el pago de impuestos y derechos, dichos institutos políticos no se encuentran relevados del cumplimiento de las obligaciones contenidas

en otras disposiciones fiscales, en la especie, el de enterar el pago de impuestos que retuvo del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

Como consta en el Dictamen, la Comisión de Fiscalización de la revisión a la cuenta Impuestos por Pagar de la agrupación política, se desprende que se observó que aún cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente precisado, la agrupación política cae en el supuesto normativo previsto en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el supuesto de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, de la revisión a la cuenta Impuestos por Pagar de la agrupación política Praxis Democrática, se desprende que se observó que aún cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al ejercicio del año 2003.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por no presentar los enteros correspondientes con cargo a la agrupación política nacional Praxis Democrática, dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.